



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0026/2024/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión, promovido en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000630**, debido a que la persona recurrente se desistió del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Impugnación	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuántos cajones de estacionamiento tenía de junio de 2020 a diciembre de 2021 el IVAI y quién los tenía asignados y quién autorizó que la entonces Directora de Administración ocupara un cajón de estacionamiento y cuántos titulares de Dirección contaban con servicio de estacionamiento, quiero saber si también la y el comisionado de esos períodos contaban con cajón de estacionamiento.”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta documentada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia I de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Notificación del recurso de revisión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con fundamento en el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el once de enero del año en curso, se le hizo de conocimiento al Órgano Garante Nacional sobre la presentación del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por este Órgano Garante, con la finalidad de que ejercitara su facultad de atracción, sin que de autos se advierta que dicha atribución fuera ejercida.

6. Planteamiento de excusa. Con fundamento en los artículos 82 fracción XI inciso f), 91, y 192 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado, el once de enero del año en curso, la Comisionada ponente expuso ante las personas integrantes del Pleno, la solicitud de excusa para conocer y resolver el presente asunto al considerar que se actualizaba una de las causales previstas en la norma que le impedían resolver el fondo de la controversia planteada.

7. Resolución de la excusa planteada. Por acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, la mayoría de las personas integrantes del Pleno de este Órgano Garante resolvieron declarar improcedente la excusa planteada por la Comisionada ponente, ordenándose hacer las gestiones pertinentes para la sustanciación del asunto de mérito.

8. Admisión del recurso. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios IVAI-OF/DT/049/31/01/2024 e IVAI-MEMO/IJMC/043/24/01/2024 ambos de la persona Titular de la Dirección de Transparencia, al que adjuntó su similar IVAI-MEMO/DAF/089/30/01/2024, signado por el Director de Administración y Finanzas, donde medularmente ratifica su respuesta inicial.

10. Desistimiento del recurrente. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente compareció vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, solicitando el desistimiento al presente recurso.

11. Cierre de instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que la persona recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. **El recurrente se desista expresamente del recurso;**

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Lo destacado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

“Que el recurrente se desista expresamente del recurso”.

De constancias se desprende que en fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas documentales en vía de alegatos, en las que sostiene que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en poder de la oficina de Recursos Materiales y Servicios Generales, la respuesta a la solicitud de información es “cero”, invocando a su favor el criterio 18/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La persona recurrente solicitó mediante correo electrónico lo siguiente: **“vengo a desistirme a mi entero perjuicio del medio de impugnación del asunto y me reservo el derecho de ejercer las acciones ante la autoridad competente”**(sic), manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la persona recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Ahora, para la debida configuración de este elemento, este Órgano Garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario

implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Por lo que, en virtud de que las manifestaciones de la persona recurrente fueron realizadas a través de su correo electrónico formyisus@gmail.com, mismo que señaló como medio de notificación, dicha circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, es la misma persona que envió la promoción el uno de febrero de este año.

Razón suficiente para sobreseer el presente asunto de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

TERCERO. Posibilidad para impugnar.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos